

DISPONGO:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en el artículo 60, 4.º, del texto refundido de la Ley del Tercer Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto 1541/1972, de 15 de junio, se concede a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (CAMPESA), el beneficio de expropiación forzosa previsto en el artículo 3.º de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, para la instalación de un oleoducto que enlace su factoría en el puerto de Algeciras y la refinería de CEPESA en San Roque, hasta la cabecera del oleoducto Rota-Zaragoza-Tarragona, en Rota, dentro de la provincia de Cádiz, declarándose de utilidad pública la instalación del oleoducto citado.

Dado en Madrid a 28 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

31624

REAL DECRETO 3009/1983, de 28 de septiembre, por el que se segrega una zona, incluida dentro de la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, denominada «Zona 61.ª Badajoz», inscripción número 66, y levantamiento del resto de la reserva.

La extraordinaria importancia de proseguir la investigación en determinada área, incluida dentro de la reserva provisional a favor del Estado, denominada «Zona 61.ª Badajoz», por sus posibilidades de contener yacimientos de minerales radiactivos, recursos de especial interés energético, determinan la conveniencia de segregar de la misma una zona y proceder al levantamiento del resto del área en la reserva «Zona 61.ª Badajoz», no cubierta por dicha zona.

A tales efectos, y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 14 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 45 en relación con el 8.º, 3, de la citada Ley, así como los concordantes de su Reglamento y, cumplidos los trámites preceptivos, con informe emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento, se hace preciso adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de septiembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se segrega una zona de reserva provisional a favor del Estado, incluida dentro de la reserva «Zona 61.ª Badajoz», declarada por Real Decreto 504/1979, de 2 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo), para investigación de minerales radiactivos, en las provincias de Badajoz y Cáceres, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas referidas al meridiano de Madrid se designa a continuación:

Área formada por arcos de meridiano, referidos al de Madrid, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices expresados en grados sexagesimales:

Vértices	Longitud	Latitud
1	Frontera portuguesa	39° 10' 00" Norte
2	1° 50' 00" Oeste	39° 16' 00" Norte
3	1° 50' 00" Oeste	38° 40' 00" Norte
4	2° 50' 00" Oeste	38° 40' 00" Norte
5	2° 50' 00" Oeste	39° 03' 00" Norte
6	Frontera portuguesa	39° 03' 00" Norte

El límite entre los vértices 1 y 6 es la frontera portuguesa, y el perímetro así definido delimita una superficie de 18.000 cuadrículas mineras aproximadamente.

Art. 2.º El plazo de vigencia de la reserva sobre la zona segregada a que se refiere el artículo anterior queda prorrogado por tres años, a contar desde el día siguiente al vencimiento del término de la reserva originaria, el cual, en su caso, podría ser prorrogado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del número 3 del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Minas.

Art. 3.º El resto del área incluida dentro de la zona de reserva provisional a favor del Estado, «Zona 61.ª Badajoz», y no cubierta por la zona segregada en el presente Real Decreto, queda levantada y su terreno franco, aunque en lo que se refiere a minerales radiactivos no adquirirá el carácter de registrable hasta que sobre él se celebre el concurso previsto en el artículo 53 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, en aplicación de la Ley 54/1980, de 3 de noviembre, de Modificación de la Ley de Minas.

Art. 4.º La reserva de esta zona no limita los derechos adquiridos sobre su superficie, con anterioridad a la fecha de la inscripción número 66, en fecha 25 de febrero de 1977 («Bole-

tin Oficial del Estado» de 27 de julio), por los solicitantes o titulares de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones directas o derivadas de explotación de recursos de las secciones C) y D) y de autorizaciones de aprovechamiento de recursos de las secciones A) y B), sin perjuicio de lo que determinan los artículos 12, 58 y 62 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 5.º La investigación de esta zona antes descrita sigue encomendada a la «Empresa Nacional de Uranio, S. A.», Organismo que dará cuenta a la Dirección General de Minas y a la Consejería de Industria y Energía de la Junta Regional de Extremadura, anualmente, de los trabajos efectuados y resultados obtenidos.

Dado en Madrid a 28 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

31625

REAL DECRETO 3010/1983, de 5 de octubre, por el que se amplía la vigencia de la declaración de «zona de protección artesana» de la provincia de Segovia.

El Real Decreto 1681/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» núm. 210, de 1 de septiembre), en base a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 549/1976, de 28 de febrero, regulador del Plan de Fomento de la Artesanía, calificó como «zona de protección artesana» a los efectos de lo dispuesto en la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre Industrias de interés preferente a la integrada por la provincia de Segovia.

El mencionado Real Decreto declarando a la provincia de Segovia «zona de protección artesana» estableció un período de dos años para la vigencia de tal declaración, salvo que el Gobierno acordase una prórroga para mejor garantizar la consecución de los objetivos previstos por dicha calificación.

El Real Decreto 3125/1982, de 15 de octubre («Boletín Oficial del Estado» núm. 281, de 23 de noviembre), amplía hasta el 24 de septiembre de 1983 la vigencia de la calificación de la provincia de Segovia como «zona de protección artesana».

Durante el tiempo transcurrido ha quedado demostrada la eficacia que la repetida calificación ha supuesto para la artesanía en la provincia, en orden a la revitalización de sus artesanías tradicionales y a la ampliación y mejora de los talleres existentes, lo que justifica la conveniencia de ampliar la vigencia de la declaración de la provincia de Segovia como «zona de protección artesana».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se amplía hasta el 24 de septiembre de 1984 la vigencia de la calificación de la provincia de Segovia como «zona de protección artesana», establecida por el Real Decreto 1681/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» núm. 210, de 1 de septiembre).

Art. 2.º Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

31626

ORDEN de 7 de noviembre de 1983 por la que se rectifica la de 21 de septiembre de 1983, al aceptarse la renuncia de don Juan Parra González a los beneficios que le concedió dicha Orden por la realización de instalaciones industriales en el polígono de preferente localización industrial de Campollano (Albacete), expediente AB-60.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 21 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre) de aceptación de solicitudes para acogerse a los beneficios aplicables a las Empresas que proyecten instalaciones industriales en polígonos de preferente localización industrial, aceptó entre otras, la solicitud de don Juan Parra González para la realización de una fábrica de muebles de cocina y complementos en el polígono industrial de Campollano (Albacete), expediente AB-60, concediéndole los beneficios correspondientes.

Habiendo presentado el mencionado promotor —de acuerdo con lo señalado en el artículo 66.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en el artículo 18.1 del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente— la renuncia a los beneficios concedidos por la Orden de este Departamento de 21 de septiembre de 1983, pro-